

## FUNDAMENTOS

Que las normas nacionales fundamentales que regulan la actividad náutica, marítima y fluvial, tales son la Ley 19.170 del año 1971, que creó el Registro Nacional de Buques; la Ley de Navegación N° 20.094 del año 1973 y el Régimen Marítimo Fluvial y Terrestre – REGINAVE, Decreto 4516/73, el DNU 3/25 y el DNU 37/2025, así como todas las normas complementarias que emanan del Ministerio de Seguridad y la Prefectura Naval Argentina.

Que desde la sanción de algunas de estas normas, se produjeron importantes avances tecnológicos, permitiendo el desarrollo y construcción de nuevas embarcaciones, artefactos náuticos, kayak, deslizadores, etc., haciéndolos más accesibles al público en general, y que por sus características, permiten navegar en aquellos lagos, lagunas y cursos de agua que al momento de la sanción del decreto - ley era imposible hacerlo con las embarcaciones existentes en ese tiempo.

Que en el articulado propuesto pone énfasis en la seguridad náutica sea recreativa, comercial y deportiva, tomando la experiencia de la Dirección de Seguridad Náutica, también lo dispuesto por REGINAVE y estando a los cambios legislativos a nivel nacional que tienen directa injerencia en la materia.

Que resulta necesario que la autoridad de aplicación, ya sea, prefectura, los entes municipales o la Policía de ER, por convenios realizados a nivel provincial o nacional desde el punto de la seguridad náutica, sea quien tenga competencia en la materia para habilitar la navegación o permitir actividades o deportes náuticos en lagos o lagunas sean del dominio público o privado.

En otro orden, lo que respecta a la actividad turística, debemos tener presente que el turismo es una actividad económica importante a nivel mundial. Según datos de la Organización Mundial de Turismo, 1 de cada 10 empleos corresponden al sector turismo. Entre Ríos no es ajena a las bondades y beneficios del turismo, logrando ocupar un importante lugar a nivel nacional; a la vez que ha logrado el desarrollo de una infraestructura que ha permitido liderar el crecimiento turístico a nivel país en plazas y establecimientos en el último decenio (datos del MINTUR). La playa y el río como atractivo natural, le ha dado a Entre Ríos una importante ventaja y una gran fortaleza en el mercado turístico. El producto playa, dentro de los productos vinculados a naturaleza, permitió originariamente desarrollar un perfil turístico para nuestra provincia.

Que es deber de los entrerrianos trabajar por el mejoramiento y la seguridad de los servicios turísticos, y asegurar que se encuentren al alcance de todas las personas que decidan visitar Entre Ríos.

Que en la Argentina, según las estadísticas del Ministerio de Salud de la Nación, en 2020 murió aproximadamente 1 persona por día por causa de ahogamiento.

Por último, la razón más importante por la cual se pone a consideración de los pares este proyecto, es innumerable la cantidad de vidas que se ha llevado el Río Gualeguay (Río que atraviesa el Departamento del cual soy legislador), lo que ha producido gran cantidad de accidentes y pérdidas de vidas tan valiosas como innecesarias, lo que lleva a reglamentar el uso y la seguridad de la actividad náutica a efectos de mejorar las condiciones de seguridad, manejo de embarcaciones y otro tipo de actividades tanto comerciales, civiles o deportivas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Juan Diego Conti  
Senador Provincial por el Departamento Tala  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES NÁUTICAS**

**Artículo 1º:** La presente Ley tiene por objeto salvaguardar la vida humana en el desarrollo de actividades náuticas en el ámbito del Río Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2º:** Las actividades náuticas y deportivas sólo podrán realizarse con embarcaciones matriculadas y autorizadas, en los cuerpos de agua habilitados y conforme a la reglamentación.

**Artículo 3º:** Los conductores que se encuentran al mando de embarcaciones a motor, vela o remos o de artefactos navales, están obligados a:

- a) Operarlas con diligencia y destreza; estando en todo momento en condiciones de controlarlas; navegar con vista a la costa; evitar colocar inconvenientes aislados en el agua; y adoptar todas las medidas de precaución necesarias para la seguridad y resguardo de los mismos y de terceros.
- b) Respetar la prioridad de paso entre embarcaciones; los límites de velocidad; las recomendaciones de la distancia de navegación a la costa; las indicaciones y las disposiciones en cuanto a la navegación y la seguridad emanadas de la autoridad de aplicación; las indicaciones de la cartelería o de las señalizaciones; las cartas de navegación y la información que identifica los accidentes topográficos u obstáculos físicos existentes que limitan o ponen en riesgo la navegabilidad; y las áreas designadas para cada actividad y las zonas de ingresos y egresos designados

**Artículo 4º:** Queda prohibida la navegación o la conducción de cualquier artefacto naval, para cualquier fin, en caso de:

- a) Contar con tasa de alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre.
- b) Padecer impedimentos físicos o psíquicos que son impeditivos para navegar, atendiendo a la modalidad y al tipo de embarcación y/o artefacto naval.
- c) Encontrarse bajo el efecto de estupefacientes o medicamentos que disminuyen la aptitud para conducir.

**Artículo 5º:** Las embarcaciones y artefactos navales para practicar navegación nocturna o con visibilidad reducida deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

**Artículo 6º:** Serán considerados elementos de seguridad obligatorios, además de los exigidos por la autoridad de aplicación, atendiendo a cada tipo de embarcación en particular, los siguientes:

- a) Un chaleco salvavidas, debidamente homologado, con silbato incorporado al mismo, por cada persona embarcada.
- b) Un extintor de incendios para cada embarcación con motor.
- c) Un cabo auxiliar para remolque y/o rescate.
- d) Un remo bichero para embarcaciones con espejo.
- e) Un equipo de comunicación por radiofrecuencia para embarcaciones comerciales de transporte de pasajeros de más de doce (12) personas de capacidad.

Juan Diego Conti  
Senador Provincial por el Departamento Tala

**Artículo 7º:** La Autoridad de aplicación deberá difundir las medidas de seguridad destinadas a la protección de la vida humana.

**Artículo 8º:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, como así también a dictar la pertinente normativa reglamentaria. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar sanciones tanto pecuniarias como no pecuniarias para los casos de contravención a la presente.

**Artículo 9º:** Deróguese cualquier normativa que se oponga a la presente.

**Artículo 10º:** Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.